

RESOLUCION C.D.ONAD No. 3.-

Asunción, 17 de AGOSTO de 2.020

VISTO: la RESOLUCION C.D. ONAD No. 2 de fecha 1 de julio de 2.020 y;

C O N S I D E R A N D O

Que, en dicha resolución esta COMISION DISCIPLINARIA ha resuelto HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 9 de MARZO de 2.019, atribuyendo al atleta ANTONIO ALEJANDRO FRANCO ARZA la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de dos sustancias prohibidas - específica y no específica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. Como consecuencia, se resolvió CONDENAR al atleta ANTONIO ALEJANDRO FRANCO ARZA a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 23 de julio de 2.019.

Que, habiéndose incurrido en un error involuntario en la fecha a partir de la cual se debe computar la suspensión, esta Comisión Disciplinaria aclara que los cuatro años de suspensión mencionados deben computarse desde la fecha 10 de diciembre de 2.019, fecha en la cual le fuera notificada la suspensión profesional.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) ACLARAR el punto 2 de la RESOLUCION No. 2 de fecha 1 de julio de 2.020, dejándola redactada como sigue: CONDENAR al atleta ANTONIO ALEJANDRO FRANCO ARZA a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 10 de diciembre de 2.019.
- 2) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.